

DEV

**TÉNGASE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL F-064-2021**

**Santiago, 28 de septiembre de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/ROL F-064-2020, de 16 de junio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de la empresa Frutas Y Hortalizas Del Sur S.A., (en adelante, "el Titular"), por haberse constatado incumplimientos a las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con descargas de residuos líquidos industriales, específicamente por los siguientes hechos infraccionales que se detallan en la correspondiente resolución: 1) No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo; 2) No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo; 3) Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo.

2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, la "FdC") fue notificada mediante carta certificada, cuyo ingreso a la oficina respectiva de Correos de Chile se verificó el día el día 25 de junio de 2021, según consta en Seguimiento de dicha entidad N° 1180851670580, disponible en el sitio web oficial de esta SMA; y conforme a la presunción establecida en el artículo 46 de la Ley 19.880.

3. Que, el 23 de julio de 2021, esta Superintendencia recibió un escrito de don Gerardo Camilo Balladares Olate, en representación de Frutas Y Hortalizas Del Sur S.A., mediante el cual solicita tener presente la fecha de envío de correo de fecha 21 de julio de 2021, señalándose a su vez que notificación material de la formulación de cargos habría acontecido el 22 de julio de 2021. Para lo anterior, acompaña certificado emitido por Correos de Chile. A su vez, acompaña los siguientes documentos:

3.1. Copia escritura pública, con firma digital de notario, titulada "Sesión de Directorio", en la cual se le otorga poder de representación a don Juan Venegas Núñez, otorgada el 1 de julio de 2020;

3.2. Copia escritura pública, con firma digital de notario, titulada "Delegación de Facultades", en la cual se otorga poder de representación a doña Nataly del Carmen Diaz Cea, ante todo tipo de instituciones de la administración, actuando en conjunto con don Juan Venegas Núñez.

3.3. Copia de Poder Simple en donde don Juan Venegas Núñez y doña Nataly del Carmen Diaz Cea confieren poder especial a don Gerardo Camilo Balladares Olate para representar a Frutas Y Hortalizas Del Sur S.A. en el proceso sancionatorio F-064-2021 ante la SMA.

4. Que, en la presentación de fecha 23 de julio se solicita a su vez que las próximas notificaciones del presente procedimiento sancionatorio sean realizadas a los correos electrónicos: [Gerardo.balladare@frusur-comfrut.com](mailto:Gerardo.balladare@frusur-comfrut.com) y [Lucia.guzman@frusur-comfrut.com](mailto:Lucia.guzman@frusur-comfrut.com).

5. Que es del caso, que en el señalado Comprobante de Seguimiento de Correos de Chile 1180851670580, consta que la Resolución que formula cargos fue recibida el 25 de junio del 2021, en la sucursal de la comuna de San Carlos, sin embargo, la carta certificada fue finalmente entregada el día 22 de julio del 2021. Es decir, desde su disponibilidad para retiro a la fecha de entrega de material, ocurrió un lapso de 17 días hábiles, los cuales impidieron al titular tener conocimiento de la formulación de cargos. Circunstancia, que por lo demás, está acreditada mediante el certificado acompañado por el titular.

6. En consecuencia, y dado los antecedentes señalados anteriormente, esta Superintendencia estimo pertinente por Res. Ex. N°2/ ROL F-064-2020 de fecha 27 de julio de 2021 entender por notificado a Frutas Y Hortalizas Del Sur S.A., con fecha 22 de julio de 2021, comenzando por tanto a correr los plazos señalados en la Res. Ex. N°1/ ROL F-064-2020 para la presentación de un Programa de Cumplimiento o de Descargos desde el día hábil siguiente, lo cual, a su vez, no genera afectación de derechos de terceros. La Res. Ex. N°2 fue notificada con fecha 29 de julio de 2021.

7. Que, con fecha 23 de agosto de 2021, don Gerardo Camilo Balladares Olate presentó ante Oficina de Partes escrito de descargos. La presentación antedicha será sintetizada en los próximos considerandos.

8. Que, respecto de Hecho Infraccional N° 1, esto es: "El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N°2448, de fecha 18 de agosto del año 2010, de la SISS), los parámetros Aceites

y Grasas, Coliformes Fecales o Termotolerantes, DBO5, Fósforo, Nitrógeno Total Kjeldahl, Poder Espumógeno y Sólidos Suspendedos Totales en el mes de mayo del año 2020 y el parámetro Sulfato en los meses de febrero y mayo del año 2020”, el titular señala que habría existido un error respecto de los parámetros del mes de mayo de 2020 por parte de la persona encargada de digitar el Reporte en el sistema RTEC, la cual subió la información reportando solamente 1 muestra, en circunstancias de que, por sistema, se requieren 2 muestras por mes para validar la información. Y en consecuencia, adjuntaría los informes del mes de mayo de 2020, los que darían cuenta de que se realizó el monitoreo. A su vez, se indica que el incumplimiento del mes de febrero de 2020 habría ocurrido por una omisión en el laboratorio Hidrolab, los cuales no incluyeron en su batería de análisis de dicho mes el parámetro Sulfato Disuelto. El titular señala que en la declaración de dicho mes se señala la existencia de dicho problema. A su vez, se acompañaría a su presentación una carta de Hidrolab reconociendo el error.

9. Que, adicionalmente, para precaver nuevos episodios similares respecto a este hallazgo el titular propone la elaboración e implementación de un protocolo de implementación del programa de monitoreo del establecimiento y capacitaciones del personal encargado del manejo del sistema Riles y del reporte de la RPM a fin de que sean considerados como medidas correctivas.

10. En cuanto al Hecho Infraccional N° 2, el titular señala que los hallazgos de frecuencia de los meses de marzo, junio y julio de 2020 habrían ocurrido por un error de la persona encargada de digitar el Reporte en el sistema RTEC, la cual subió la información reportando solamente 1 muestra, en circunstancias de que, por sistema, se requieren 2 muestras por mes para validar la información. Se adjuntan los informes de los meses de marzo, junio y julio de 2020 los que dan cuenta de que se realizó el monitoreo. Asu vez, señala que, respecto al parámetro PH de los meses de junio y julio de 2018, Caudal del mes de septiembre de 2018, y mayo, junio, julio, agosto y octubre de 2019 y Temperatura de los meses de junio y julio de 2018, se habrían reportado menos controles de los requeridos por un error puntual del titular, desconociendo este las causas del mismo. Por último, respecto al parámetro Sulfatos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, indica que el incumplimiento habría ocurrido por una omisión en el laboratorio Hidrolab, los cuales no incluyeron en su batería de análisis de dichos meses el parámetro Sulfato Disuelto, motivo por el cual se acompañaría a su presentación una carta de Hidrolab reconociendo el error.

11. Que, tal como se propuso respecto del primer hallazgo, para precaver nuevos episodios similares respecto a este hallazgo el titular propone la elaboración e implementación de un protocolo de implementación del programa de monitoreo del establecimiento y capacitaciones del personal encargado del manejo del sistema Riles y del reporte de la RPM a fin de que sean considerados como medidas correctivas.

12. Que, respecto al Hecho Infraccional N° 3,, esto es: *“El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N°2448, de fecha 18 de agosto del año 2010) en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020”*, el titular señala que el año 2006 Frusur habría suscrito un convenio con la Asociación de Canalistas del canal Arancibia, que lo habilitaría para verter aguas previamente tratadas a dicho canal. A través del referido

convenio, el canal Arancibia se habría comprometido a recibir toda el agua de proceso generada y tratada por Frusur, sin limitación de volumen, pero debiendo dicho efluente cumplir con las condiciones de la Tabla N°1 del D.S.90/2000.

13. Que, para acreditar las afirmaciones efectuadas en sus descargos el titular acompaña los siguientes documentos a su presentación:

13.1. Carta del laboratorio Hidrolab, de fecha 05 de agosto de 2021. Referida al error en cotizaciones emitidas que no incluyen Sulfato firmada por la Encargada de Control de Calidad Laboratorio Hidrolab S.A.

13.2. Copia simple del convenio celebrado entre Frusur S.A. y la Asociación de Canalistas Canal Arancibia de fecha 12 de julio de 2006.

13.3. Informe de Ensayo N° 202003011584 elaborado con fecha el 27 de marzo de 2020.

13.4. Informe de Ensayo N° 202007005698 elaborado con fecha el 14 de julio de 2020.

13.5. Informe de Ensayo N° 202007005698 elaborado con fecha el 14 de julio de 2020.

13.6. Informe de Ensayo N° 202007005699 elaborado con fecha el 14 de julio de 2020.

13.7. Informe de Ensayo N° 202007006929 elaborado con fecha el 17 de julio de 2020.

13.8. Informe de Ensayo N° 202007006930 elaborado con fecha el 17 de julio de 2020.

13.9. Informe de Ensayo N° 202006004729 elaborado con fecha el 15 de junio de 2020.

13.10. Informe de Ensayo N° 202006004730 elaborado con fecha el 15 de junio de 2020.

13.11. Informe de Ensayo N° 202006008079 elaborado con fecha el 24 de junio de 2020.

13.12. Informe de Ensayo N° 202006008081 elaborado con fecha el 24 de junio de 2020.

13.13. Informe de Ensayo N° 202005003854 elaborado con fecha el 15 de mayo de 2020.

13.14. Informe de Ensayo N° 202005003856 elaborado con fecha el 15 de mayo de 2020.

13.15. Informe de Ensayo N° 202005007498 elaborado con fecha el 26 de mayo de 2020.

13.16. Informe de Ensayo N° 202005007500 elaborado con fecha el 26 de mayo de 2020.

13.17. Informe de Ensayo N° 202004001899 elaborado con fecha el 03 de abril de 2020.

13.18. Certificado de Autocontrol, folio N° 000000043821. Fecha de muestreo: 03, 04, 12 y febrero de 2020.

13.19. Informe de Ensayo N° 202002010471 elaborado con fecha el 25 de febrero de 2020.

13.20. Informe de Ensayo N° 202002010472 elaborado con fecha el 25 de febrero de 2020.

13.21. Informe de Ensayo N° 201912006027 elaborado con fecha el 13 de diciembre de 2019.

13.22. Informe de Ensayo N° 201911008432 elaborado con fecha el 22 de noviembre de 2019.

13.23. Informe de Ensayo N° 201910008227 elaborado con fecha el 17 de octubre de 2019.

13.24. Certificado de Autocontrol, folio N° 000000029104. Fecha de muestreo: 03 y 09 de julio de 2018.

13.25. Certificado de Autocontrol, folio N° 000000028240. Fecha de muestreo: 04 y 11 de junio de 2018.

14. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

15. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

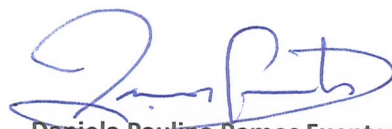
#### **RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO**, el escrito de descargos presentado por la titular, con fecha 23 de agosto de 2021, los cuales serán resueltos en la oportunidad que corresponda

**II. TENER POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes mencionados en el considerando décimo segundo.

**III. RECTIFICAR** la Res. Ex. N°2 del presente procedimiento sancionatorio al haberse incurrido en un error al indicar el año del Rol, colocándose el año 2020 cuando debió ser el año 2021. Por tanto, la resolución debe decir: "Res. Ex. N°2/F-064-2021".

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Frutas Y Hortalizas Del Sur S.A., a los correos electrónicos: [Gerardo.balladare@frusur-comfrut.com](mailto:Gerardo.balladare@frusur-comfrut.com) y [Lucia.guzman@frusur-comfrut.com](mailto:Lucia.guzman@frusur-comfrut.com).



**Daniela Paulina Ramos Fuentes**

**Fiscal Instructora**

**Departamento de Sanción y Cumplimiento**

**Superintendencia del Medio Ambiente**



**Carta Certificada:**

- Frutas Y Hortalizas Del Sur S.A., a los correos electrónicos: [Gerardo.balladare@frusur-comfrut.com](mailto:Gerardo.balladare@frusur-comfrut.com) y [Lucia.guzman@frusur-comfrut.com](mailto:Lucia.guzman@frusur-comfrut.com).

**C.C:**

- Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente del Ñuble.

**F-064-2021.**